

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0042

Fecha 13-03-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020190009200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS. (Notificado por estados electrónicos de 13-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	10/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05000221300020190009200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento DISPONE COMPARTIR EXPEDIENTE HIBRIDO, DA PAUTAS SOBRE EXPEDIENTE FÍSICO. (Notificado por estados electrónicos de 13-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	10/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05042318900120110013102	Ejecutivo Singular	JOSE AZARIAS PALACIO ZAPATA	RODRIGO DE JESUS ALCARAZ URREGO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.	10/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05042318900120170022401	Verbal	MANUELA SERNA ALVAREZ	MYRIAM MESA DEL VALLE	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$1.160.000 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 13-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	10/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05154311200120220002301	Verbal	SINDY RAQUEL BELTRAN MORELOS	CARMEN ALICIA MORELO GOMEZ	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTOS AUTO Nro.43 DE 07 DE MARZO DE 2023, SE DEJA INCÓLUME AUTO Nro.241 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2022. (Notificado por estados electrónicos de 13-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	10/03/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220090025901	Ordinario	DIEGO LEON RESTREPO ZAPATA	CLINICA SOMER S.A	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO 1 S.M.M.L.V. A CARGO DE LOS DEMANDANTES. (Notificado por estados electrónicos de 13-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	10/03/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220220008101	Ejecutivo Singular	DAMARIS GARCIA VARGAS	JULIANA MANUELA RAMIREZ GOMEZ	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 13-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	10/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05756318400120220002101	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	LILIA CARDONA HENAO	GUILLERMO CORRALES MONTOYA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 13-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	10/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Verbal R.C.E.
Demandante:	Sergio Alonso Restrepo Zapata y/o
Demandado:	Somer S.A.
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05615 31 03 002 2009 00259 01
Auto:	038

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de los demandantes, y a favor de los demandados, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

Remítase a su lugar de origen, los expedientes físico y digital, a través de la secretaría.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado Único: 05000221300020190009200

Radicado Interno: 027-2019

Por secretaría se ordena compartir el enlace del expediente híbrido con los recurrentes. Así mismo, se les informa que la consulta de las piezas procesales del expediente que constan en medio tangible pueden ser consultadas de forma presencial en la secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado**

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf7d2fd2f7c0d1ae96dfc4d5f1b699292c43a669cda32a577c680179fd5458b**

Documento generado en 10/03/2023 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Radicado Único: 05000 22 13 000 2019 00092 00

Radicado Interno: 027-2019

Agotado como se encuentra el término de instrucción, el Despacho se abstiene de fijar audiencia y procederá a dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

Previamente se concede a las partes e intervinientes el término de cinco (5) días para que formulen sus alegaciones, con el fin de garantizar el derecho de defensa y de contradicción.

Vencido ese lapso, ingresarán las diligencias al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

**(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado**

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d865cf85b3643875b9c1ec0a313753afea2e4c70d241329ba693329949b0caa**

Documento generado en 24/02/2023 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 052
Demandante	: José Azarías Palacio Zapata
Demandado	: Rodrigo de Jesús Alcaraz Urrego
Radicado	: 05042318900120110013102
Consecutivo Sec.	: 340-2023
Radicado Interno	: 085-2023

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Rodrigo de Jesús Alcaraz Urrego frente al auto del 12 de febrero de 2020, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia denegó la solicitud de nulidad deprecada por el recurrente en el proceso ejecutivo promovido en su contra por José Azarías Palacio Zapata.

ANTECEDENTES

1. En memorial del 20 de enero de 2020, el ejecutado imploró la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 5 de junio de 2019 que rechazó la objeción a la liquidación del crédito. En sustento, argumentó que el 14 de enero de 2020 se enteró de que el mandatario judicial que representa al ejecutante fue sancionado disciplinariamente por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia con suspensión por dos meses, entre el 30 de mayo de 2019 y el 31 de julio del mismo año.

Tal circunstancia –dijo- configura la causal de interrupción descrita por el artículo 159 numeral 2 del Código General del Proceso e impedía ejecutar cualquier actuación o que corrieran términos, a pesar de lo cual, tanto el

demandante como su apoderado permanecieron silentes y no revelaron tal circunstancia al despacho de conocimiento a pesar de que ello constituye, a su vez, un motivo de nulidad procesal en los términos del numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Agregó que todas las actuaciones del proceso e, inclusive, las que se dejaron de emitir han lesionado sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Así, contra el auto del 8 de agosto de 2011 que libró el mandamiento de pago propuso recurso de reposición, invocando la excepción de previa de ineptitud de la demanda, impugnación que a la fecha no ha sido resuelta, pues en el auto del 16 de noviembre de 2011 se refirió que no se les daría trámite, porque no se propusieron como impugnación horizontal. Lo anterior le impidió atacar las falencias del título aportado para sustentar la ejecución, dado que el contrato aportado *“presenta suplantaciones de firmas, incluida la del arrendador señor **JOSÉ AZARÍAS PALACIO ZAPATA.**”*

En el mismo sentido, el juzgado se abstuvo de impartir trámite a la objeción de la liquidación del crédito, a pesar de que le fue anunciado que el monto de capital adeudado, una vez aplicados los abonos, no supera los \$14.398.200, que deben liquidarse a la tasa del 0.05% como se ordenó en la orden de apremio y fue refrendado en la sentencia.

Añadió que el demandante falleció varios años atrás y su apoderado ha omitido, igualmente, informar de ello al despacho para que se adelante la sucesión procesal con sus herederos.

2. Surtido el traslado de rigor, el apoderado del ejecutante manifestó que la única obligación que le impuso la sanción disciplinaria fue la de no actuar en el proceso durante el tiempo que esta estuviese vigente y así se hizo, pues no obra en el expediente gestión alguna de su parte entre junio y julio de 2019 y que las que se hubieren ejecutado provinieron del despacho de conocimiento o del demandado. Luego, no existe ninguna obligación de notificar al juzgado el correctivo sancionatorio y, en cualquier caso, la contravención a la orden de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado sólo acarrea otra sanción disciplinaria, pero no la nulidad del proceso.

3. En proveído del 12 de febrero de 2020 se denegó la solicitud de nulidad. En sustento, el juez de primer grado argumentó que, si bien la sanción disciplinaria impuesta al vocero judicial del demandante dio lugar a la interrupción del proceso y el adelantamiento del trámite bajo tales circunstancias está contemplada como un motivo de invalidación de la actuación, lo cierto es que, al tratarse de una nulidad saneable en los términos del artículo 136 numeral 3 del Código general del Proceso y al no haberse alegado dentro de los cinco días siguientes a la cesación de la causa que originó la interrupción, debe considerarse saneada.

Por lo tanto, -dijo- ninguna relevancia tiene que el demandado se haya enterado de la sanción el 14 de enero de 2020, puesto que los cinco días consagrados en la ley para alegar la nulidad se cuentan desde el momento en que concluyó el motivo que daba lugar a la interrupción.

4. Contra a la anterior providencia el demandado interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido por auto del 22 de septiembre de 2022. Posteriormente, en decisión del 16 de febrero pasado se requirió a la secretaría del juzgado de primer nivel proceder con el envío del expediente, orden que fue cumplida el día 24 del mismo mes.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad, así:

(i) La interpretación del juez de primer nivel acerca de la alegación intempestiva de la nulidad desconoce el derecho al debido proceso que asiste al demandado, pues responsabiliza al extremo pasivo de la pretensión de no haber alegado una causal de interrupción que dolosamente fue ocultada por el demandante.

(ii) El término de cinco días para proponer la nulidad, so pena de su saneamiento, debe contabilizarse a partir del momento en que se tuvo conocimiento de la sanción de suspensión impuesta al mandatario judicial del ejecutante. Siendo así, el pedimento invalidatorio se propuso oportunamente.

CONSIDERACIONES

1. El debido proceso fue consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho fundamental y constituye una de las más caras conquistas de la civilidad. Es una expresión de los principios democráticos fundantes de un Estado Social de Derecho, tipología en la que se inscribe el Estado Colombiano, según se consagró en los artículos 1° y 2° de la citada Carta.

Esta prerrogativa es de imperativo acatamiento; no está sometido a la libre discreción de las partes o del juez. Tampoco es pensable concebir algún tipo de juicio en el que se pueda omitir el debido proceso. Y el concepto ha sido asumido con tal amplitud, que hoy se pregona su vigencia por igual para lo que doctrinariamente se ha definido en puridad como un “*proceso jurisdiccional*”, y para los que sólo son reconocidos como procedimientos o simples trámites.

Ahora bien: este derecho-garantía aparece desarrollado con claridad y amplitud en el ordenamiento jurídico legal, y de modo especial en los procesos jurisdiccionales. En el Código General del Proceso están bien establecidos los mecanismos y los procedimientos que aseguran el debido proceso a todos los

intervinientes en cada proceso, y a la ciudadanía en general que todo el sometido a la jurisdicción, lo será bajo unas reglas establecidas y conocidas previamente.

Esa regulación legal garantiza de modo preciso y claro a las partes una serie de oportunidades y mecanismos para intervenir en el juicio, para ejercer su real derecho de defensa, y la bilateralidad de la audiencia, como también el juzgamiento por un juez legal. También establece unas formas y oportunidades que apuntan a disciplinar el proceso en función de respeto a las garantías constitucionales que desarrollan ellas mismas.

2. Como se sabe, la legislación procesal civil adoptó un régimen de nulidades presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la trascendencia, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades insaneables.

3. Las causales de nulidad están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En el numeral 8 de esta codificación se contempla como una de ellas: *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

4. Para resolver cada uno de los motivos de disenso planteados por el demandado cumple señalar, en primer orden, que la interrupción del proceso es una figura que busca asegurar el ejercicio del derecho de defensa para aquellos sujetos que, por una imposibilidad física o jurídica, de forma definitiva o transitoria, no pueden actuar en el proceso y, además, procura garantizar que en todo momento los extremos de la relación procesal cuenten con plena capacidad para ser parte.

En tal virtud, el artículo 159 numeral 2 del estatuto procesal general establece que el proceso se ve interrumpido **“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.** *Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”* Como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, la razón de ley para esta previsión es asegurar a las partes la defensa del proceso durante todo el proceso:

“Dicha norma busca evitar que la lid se adelante sin la «defensa técnica» que los titulares de la relación jurídica-procesal requieren. Incluso, si no se procede así, la «parte afectada tendrá derecho» a que se anule lo actuado sin la presencia de su togado, conforme al numeral 3° del canon 133 ejusdem, según el cual, «[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión,

o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida».”¹ (Énfasis intencional).

Esta brevísima consideración permitiría desechar de tajo la alzada al ser patente la falta de interés del ejecutado para alegar una nulidad que afecta a su contraparte. Empero, como esa no fue la razón del *a quo* para desestimar el pedimento, ni tampoco el fundamento de ninguno de los reparos, no adelantará esta Sala unitaria el estudio detallado de tema.

5. Ahora, el juez de primer nivel estimó que la nulidad no fue propuesta por el demandado dentro de los cinco días siguientes a la cesación de la causa que dio lugar a la interrupción, motivo por el cual debe estimarse saneada. A su turno, el recurrente considera que dicho término debe contabilizarse desde la fecha en la que tuvo conocimiento de la causal de interrupción, esto es, el 14 de enero de 2020.

Pues bien, la simple lectura del artículo 136 numeral 3 del Código General del Proceso permite despejar toda duda sobre el particular, pues claramente allí se enuncia: “Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.”. Esta disposición consagra una forma especial de saneamiento para esta causal de nulidad, pero en modo alguno contempla un elemento subjetivo como lo es el conocimiento de la parte afectada acerca del motivo de interrupción.

Entonces, cuando acaece una causal transitoria como lo es la suspensión en el ejercicio de la profesión del mandatario judicial de alguna de las partes y el proceso sigue su curso sin que se exponga tal situación, una vez vence el término de la sanción y no se alega la nulidad, la consecuencia necesaria es que la actuación así adelantada y la respectiva causa de invalidación quedan saneadas.

En el presente asunto se tiene que el apoderado del ejecutante fue suspendido en el ejercicio de la profesión por el término de dos meses, a partir del 30 de mayo de 2019, según se constata en el certificado emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el demandado solicitó la nulidad de lo actuado el 20 de enero de 2020 y, sin perjuicio de la legitimación que pudiera asistirle, lo cierto es que para ese momento el motivo de invalidación ya se encontraba saneado, pues, se reitera, la disposición normativa no impone al juez la consideración de algún aspecto subjetivo y lo cierto es que la causal de interrupción cesó objetivamente el 30 de julio de 2019.

Lo anterior basta para confirmar la decisión censurada, sin que sea necesario ahondar en la ausencia de legitimación del demandado para alegar una causal de nulidad que sólo beneficia a su contendiente, pues indiscutiblemente

¹ CSJ STC7284-2020.

éste sería el único afectado con la tramitación del proceso durante el período la suspensión de su mandatario judicial.

6. **Conclusión.** Se impone la confirmación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, al haberse saneado la causal de nulidad enrostrada por el demandado.

7. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7a43ebbebd512e18804f40a785218f98c5304484ba491da0b482d97df9cc7**

Documento generado en 10/03/2023 11:33:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado Único: 05042318900120170022401

Radicado Interno: 121-2020

De conformidad con lo previsto por el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija la suma de \$1.160.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Myriam Mesa de Del Valle, Rosa Elena Mesa Sierra y Marta Lucía Morales Mesa y a favor de las demandantes.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd16c3d9abc6b643be2e5bd4c24426372b1dd9b919c4521243d09c50df473700**

Documento generado en 10/03/2023 03:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Rendición provocada de cuentas**
Demandante: **Sindy Raquel Beltrán Morelo**
Demandada: **Carmen Alicia Morelo Gómez**
Asunto: **Deja sin efecto auto**
Radicado: **05154 31 12 001 2022 00023 01**

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el auto No 043 del 07 de marzo de 2023, mediante el cual fue resuelto un recurso de apelación, fue por error, enviado a la Secretaría de esta Corporación, para su respectiva notificación, pese a que ya había finiquitado la instancia, con decisión Nro. 241 del 19 de diciembre de 2022 de Sala Unitaria, efectivamente notificada a través de la inserción en el estado Nro. 002 del 12 de enero de 2023, se hace forzoso, **dejar sin efectos**, la Nro. 043 del 7 de marzo de 2023, dejando incólume el auto Nro. 241 del 19 de diciembre de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2172f659eb0404202677381cc403afafd6a599bb25d7cc351a5203007a15171f**

Documento generado en 10/03/2023 12:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 055
Demandante	: Damaris García Vargas
Demandado	: Juliana Manuela Ramírez Gómez y otros
Radicado	: 05615310300220220008101
Consecutivo Sría.	: 1579-2022
Radicado Interno	: 384-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por las hermanas Daniela y Juliana Manuela Ramírez Gómez (herederas determinadas de Luis Alonso Ramírez Suárez) frente al auto de 18 de agosto de 2022, mediante el cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro tuvo por extemporánea la “*contestación*” que allegaron dentro de la ejecución que en su contra allí se adelanta.

1. ANTECEDENTES

1.1 Una vez se libró la orden de apremio dentro del compulsivo del epígrafe, las hoy apelantes confirieron poder a un profesional del derecho para que allí fueran representados sus intereses.

1.2. Por auto de 12 de julio de 2022 (notificado por estado del día inmediatamente siguiente) la autoridad judicial reconoció personería para actuar al representante judicial de las aquí apelantes, y tuvo por notificadas a estas –por conducta concluyente– de la orden de pago que en su contra se libró, conforme los derroteros del precepto 301 del estatuto procesal vigente; asimismo, en aplicación a lo dispuesto por el canon 91 de esa misma codificación, les informó

que contaban con el término de tres (3) días para solicitar acceso al expediente digital.

1.3. El 13 de julio siguiente, el apoderado de las censoras pidió, vía correo electrónico, acceso al expediente virtual, el cual fue efectivamente compartido el 19 de ese mes y año, por ese mismo canal.

1.4. Mediante mensaje de datos de 3 de agosto de 2022, el profesional del derecho remitió al buzón electrónico de la sede judicial *a quo* escrito contentivo de excepciones “*previas*” y de fondo.

1.5. Con auto de 18 de agosto siguiente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro consideró que “*la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea*”, razón por la que tuvo por “*no contestada*” la misma.

1.6. Esa decisión fue mantenida en su integridad, por auto de 22 de septiembre de 2022, al estimar que pese a que el vínculo de acceso al expediente, en efecto, se remitió el 19 de julio de esa anualidad, lo cierto era que los términos debían empezar a correr vencidos los tres días con que contaban las demandadas para pedir copias, ello, por tratarse de normas de orden público y, por ende, de estricto cumplimiento.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la antedicha determinación, las ejecutadas reclamaron su revocatoria, tras argüir, en esencia, una contabilización errada de términos, al considerar improcedente contar aquellos (para efectos de ejercer su legítimo derecho de contradicción y defensa) desde que finalizaron los tres días para pedir copias, sin reparar en que en ese lapso no se permitió el acceso al expediente virtual, siendo imperioso entonces hacerlo desde el momento en que efectivamente se compartió el enlace de acceso al expediente.

En el criterio de las censoras, “*carecía de sentido jurídico y mucho menos sustento contabilizar 13 días de traslado cuando el expediente virtual llega 5 días tarde su remisión para la consecuente contestación*”.

3 CONSIDERACIONES

3.1. El inciso 2. ° del artículo 91 del Código General del Proceso consagra que “*(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda*”.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022 prevé que

“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán (...).”

Sobre la contabilización de términos de traslado y conforme a la reciente reforma aludida en precedencia, la Corte Suprema de Justicia dejó sentado que

“Ahora bien, prima facie, ambos segmentos de la norma estarían llamados a operar de forma concatenada; primero se materializa una forma especial de notificación personal –dos días después del envío del mensaje–, y a renglón seguido inicia a discurrir el traslado pertinente. No obstante, esa sistemática solo resulta admisible en tanto el demandado tenga a su disposición una copia de la demanda formulada en su contra y sus anexos, pues sin el conocimiento de esas piezas del expediente no es posible concebir una estrategia de defensa armónica con las exigencias del debido proceso.

Naturalmente que tanto el Decreto 806, como la Ley 2213 (artículos 6-4 y 6-5, respectivamente), suponen que la demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte convocada –por medios electrónicos o físicos– antes del inicio del juicio, y con base en esa suposición, consideran suficiente con ponerle de presente el auto admisorio o el mandamiento de pago en los términos del artículo 8-3 de esos estatutos, otorgando además dos días hábiles, siguientes al envío del mensaje, como lapso prudente para presumir –de derecho– que el destinatario conoció su contenido”¹.(CSJ STC 10689-2022, 17 ago.).

3.2. En el caso sometido al escrutinio de esta Sala se busca, concretamente, la revocatoria del proveído adiado 18 de agosto de 2022 a través del cual el *a quo* tuvo por extemporáneas las excepciones presentadas por las ejecutadas, hoy apelantes, pretextando que la contabilización de los términos para pagar o excepcionar principiaban una vez finalizados los tres días contemplados

¹ En línea con esa tesis, en sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional afirmó que «el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal tiene el propósito de que el respectivo sujeto procesal tenga tiempo de revisar su bandeja de entrada (...)».

en el precepto 91 del Código General del Proceso, comoquiera que aquéllas pidieron el acceso al *dossier*.

Tempranamente, advierte esta Sala unitaria de decisión que la determinación confutada debe ser revocada conforme las razones que seguidamente se exponen:

3.3. De la revisión integral del legajo se desprende que desde el 8 de abril de 2022², en efecto, las hoy convocantes fueron llamadas a juicio, como herederas determinadas de Luis Alonso Ramírez Suárez por las sumas de dinero incorporadas en las letras de cambio aportadas como soporte del recaudo; para asegurar el pago de esas obligaciones su acreedora pidió con la demanda el decreto de medidas cautelares.

Esa particular petición hizo que se omitiera –válidamente– la remisión de la demanda y sus anexos a las aquí apelantes, pues así lo contempla de forma expresa el inciso 5.º del canon 6.º de la Ley 2013 de 2022. Por lo tanto, en aras de ejercer una legítima defensa de los intereses de las deudoras, una vez surtida su notificación (13 de julio de 2023), el apoderado de aquéllas, en esa misma data, pidió acceso al expediente virtual el cual solo fue remitido cinco (5) días después de efectuada esa petición, pese a que el artículo 91 del Código General del Proceso le impone a la secretaría que proceda en tal sentido dentro de los tres (3) días siguientes.

Ese cuerpo normativo surgió antes de la contingencia generada con ocasión a la pandemia, por lo tanto, la solicitud y entrega de copias se entendía efectuada de forma inmediata en la baranda del juzgado o, por lo menos, dentro del interregno comprendido en la norma; sin embargo, esa hipótesis no se presenta en la hora de ahora y, precisamente, cuando se trata de demandas radicadas después de ese acontecimiento. Por ello, el legislador previó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para acceder a los expedientes virtuales, considerando imperativo que solo cuando efectivamente se acceda a este puede entenderse cumplido el objetivo de la norma que no es otro que permitir una genuina defensa de quien es llamado a juicio.

Al respecto, debe diferenciarse entonces la notificación efectiva del demandado, frente al inicio de contabilización de términos de traslado. Y es como se anunció, en el caso bajo estudio, no existe duda de que la intimación de la contraparte –hoy censora– ocurrió el 13 de julio de 2022, cuando se reconoció personería para actuar al apoderado que facultaron las ejecutadas con ese particular propósito (pues sobre el particular no existe reproche alguno sobre esa actuación). Sin embargo, dada la solicitud de cautelas las convocadas no tuvieron acceso al contenido de la demanda y sus anexos, sino solamente hasta que recibieron el correo electrónico que les permitió el acceso al legajo virtual, esto es,

² En Vigencia de la Ley 2213 de 2022.

el 19 siguiente, luego es claro que la contabilización de ese término solo podía iniciar la jornada siguiente de esa última fecha.

En un caso de similares supuestos fácticos y jurídicos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dejó sentado que

“(...) Lo que sí amerita acompañar los mandatos anteriores con el sistema virtual de la actualidad se concentra propiamente en el acto de entrega de la reproducción de la demanda y de sus anexos de que trata el canon 91 del compendio referido. Allí sí se avizora una circunstancia importante en tanto la posibilidad de acceder a las copias para ejercer los actos defensivos ya no se limitan a la solicitud presencial en la baranda del juzgado dentro de los tres (3) días, sino también por medio de los canales de atención virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura e implementados en el respectivo despacho.

En uso de la última modalidad, esto es, a través de mensajes de datos, refulge nítido que se requiere la respuesta oportuna y completa por parte de la secretaría o del personal delegado a fin de proporcionar las piezas solicitadas a más tardar dentro de los tres (3) días a que se refiere el mencionado precepto, aplicable cuando el demandado se haya enterado por aviso, carece de acceso a la documentación completa del expediente y pidió a través del correo electrónico oficial del juzgado la información faltante para materializar su contradicción.

En ese específico supuesto, se impone un análisis reflexivo y prudente por parte del juzgador al momento de calificar la tempestividad de la réplica de cara al tiempo transcurrido entre la notificación por aviso y la rogativa electrónica del interesado tendiente a obtener la demanda junto a sus anexos, pues deberá el funcionario verificar si la atención suministrada por la secretaría acató el plazo legal de tres (3) días, y en caso de haberlo desbordado, proceder con el examen sobre la incidencia de la demora en el cómputo final del término de traslado.

*(...) De modo que, si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. **En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse (...)** (CSJ STC8125-2022, 29 jun)*

3.4. Por lo expuesto, colige esta Magistratura que erró el juez de la causa al contabilizar los términos de traslado finalizados los tres (días) con los que contaban las demandas para retirar copias, pues contrariamente a lo ordenado por la referida norma, expresamente asumió que el enlace de acceso se remitió el 19 de julio anterior, es decir, al quinto día de realizada la solicitud, situación que no puede ser refrendada por esta colegiatura ni siquiera al amparo de la obligatoriedad de la norma al ser esta de orden público. Es claro entonces, que la demora en la que incurrió el despacho cognoscente redundó en el efectivo acceso de la información solicitada por las ejecutadas, sin que esa situación –de modo

alguno— puede redundar en la reducción de los términos que de facto operó con el conteo realizado.

4. En suma, admitir una postura en contrario sería consentir en una clara negación del acceso a la administración de justicia que le asiste a las aquí interesadas, al imponer que el término de traslados opera automáticamente, aunque el convocado no conozca el contenido de la demanda. En consecuencia, deberá el juez de la causa adoptar la decisión que en derecho corresponda y de acuerdo con la procedencia de los medios de defensa utilizados por las censoras, esto es, excepciones **previas** y de fondo conforme las breves razones dispuestas en precedencia y con sujeción a las reglas previstas para los procesos de ejecución.

Sobre esto último, precisa la Sala que tal como lo consagra el numeral 3.º del artículo 442 del Código General del Proceso “(...) *los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)*”, luego deberá impartir el trámite que corresponda, conforme la actuación allí presentada.

5. **Conclusión.** Conforme se ha dejado expuesto, se revocará la providencia que aquí se revisa por vía de apelación en atención a que el acceso efectivo al expediente solo ocurrió el 19 de julio de 2022, siendo procedente entonces, contabilizar los términos desde el día siguiente a esta última data.

6. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de 18 de agosto de 2022 mediante el cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro tuvo por extemporáneo escrito de excepciones presentadas por las ejecutadas aquí apelantes. En consecuencia, deberá el juez de la causa adoptar la decisión que en derecho corresponda y de acuerdo con la procedencia de los medios de defensa utilizados por las censoras, esto es, excepciones previas y de fondo conforme las razones dispuestas en la parte considerativa de esta determinación y con sujeción a las reglas previstas para los procesos de ejecución.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: En firme, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925b0441d54979f6577515ed353a39f01e02504f1819afcbb123b9ee317aa62d**

Documento generado en 10/03/2023 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	: Liquidación de sociedad conyugal y patrimonial
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 051
Demandante	: Lilia Cardona Henao
Demandado	: Guillermo Corrales Montoya
Radicado	: 05756318400120220002101
Consecutivo Sec.	: 089-2023
Radicado Interno	: 020-2023

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Lilia Cardona Henao frente al auto de 27 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, formuladas por ambas partes en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial y conyugal promovido por la recurrente contra Guillermo Corrales Montoya.

ANTECEDENTES

1. Durante la diligencia del 5 de octubre de 2022, las partes presentaron sus inventarios y avalúos de la siguiente forma:

1.1. El extremo activo aportó los siguientes:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA – INMUEBLES

- a) Inmueble con MI 028-14710 avaluado en \$500.000.000
- b) Inmueble con MI 028-10267 avaluado en \$453.250.000

- c) Inmueble con MI 028-25091 avaluado en \$326.400.000
- d) Inmueble con MI 028-30856 avaluado en \$260.230.000
- e) Inmueble con MI 01N-5349723 avaluado en catastro en \$29.266.000
- f) Inmueble con MI 028-23779 avaluado en \$207.900.000

PARTIDA SEGUNDA – COMPENSACIÓN MEJORAS

- a) Construcción de apartamento en la Calle 5 #7-38, sobre lote con MI. 028-25091, avaluadas en \$157.000.000
- b) Construcción de apartamento en la Calle 5 sin nomenclatura (sin desenglobar), sobre lote con MI. 028-10267, avaluadas en \$157.000.000
- c) Construcción de apartamento en la Carrera 7 sin nomenclatura (sin desenglobar), sobre lote con MI. 028-25091, avaluadas en \$200.850.000

PARTIDA TERCERA – COMPENSACIÓN SEMOVIENTES

- a) Un total de 23 cabezas de ganado, 2 mulas de carga y un macho de carga, avaluados en \$25.000.000.

PARTIDA CUARTA – Compensación ARRENDAMIENTOS (excluida)

- a) De inmueble ubicado en la calle 5 #7-38 por un valor total de cánones de \$47.880.000
- b) De inmueble ubicado en la calle 5 sin nomenclatura, por un valor total de cánones de \$9.000.000
- c) De inmueble ubicado en la carrera 7 entre calles 8 y 9, sin nomenclatura, por un valor total de cánones de \$50.260.000
- d) De inmueble ubicado carrera 72 #80-53 de Medellín, por un valor total de cánones de \$27.400.000
- e) De local comercial ubicado en la carrera 7 #8-36, por un valor total de cánones de \$69.440.000.

PASIVOS

- a) \$170.000.000 según acta de audiencia en proceso de simulación adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, de los cuales \$130.000.000 se adeudan a Luz Marina Corrales y los \$40.000.000 a Raúl Corrales por concepto de hipoteca.

1.2. La parte demandada solicitó la inclusión de los siguientes:

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA - INMUEBLES

- a) Inmueble con MI 028-23779 avaluado en \$161.531.003
- b) Inmueble con MI 028-30856 avaluado en \$77.057.500
- c) Inmueble con MI 01N-5349723 avaluado en \$127.889.200

d) Inmueble con MI 028-25812 avaluado en \$99.075.638

PASIVOS

ACREENCIAS DE SOCIEDAD A FAVOR DE GUILLERMO CORRALES

a) Compensación por expensas ordinarias y extraordinaria realizadas en apartamento en la calle 5 #7-38, sobre lote con MI. 028-25091, avaluadas en \$12.000.000.

b) Compensación por expensas ordinarias y extraordinaria realizadas en apartamento en la Calle 5 sin nomenclatura (sin desenglobar), sobre lote con MI. 028-25091, avaluadas en \$12.000.000.

c) Compensación por expensas ordinarias y extraordinaria realizadas en apartamento en la carrera 7 #8-32, sobre lote con MI. 028-10267, avaluadas en \$15.000.000.

CRÉDITO HIPOTECARIO A FAVOR DE RAFAEL CORRALES

a) Hipoteca de primer grado capital \$150.000.000.

b) Intereses de plazo crédito hipotecario \$16.500.000.

2. En la misma diligencia de inventarios y avalúos, ambos extremos litigiosos objetaron los que presentó su respectiva contraparte, de la siguiente forma:

i) La actora objetó el avalúo de los bienes inventariados por su contraparte, pero consintió en su inclusión. Se opuso igualmente al valor atribuido a las mejoras de los tres inmuebles al estimarlos demasiado bajos. También refutó el pasivo presentado por Raúl Corrales, puesto que el crédito fue transigido en el proceso con radicado 2021-00081, pactándose el reconocimiento de un monto de \$40.000.000.

ii) El demandado rebatió la inclusión de los inmuebles con matrículas 028-10267, 028-14710 y 028-25091 por considerarlos de su propiedad exclusiva al haberse adquirido antes de la conformación de la comunidad de bienes. Igualmente, refutó la inclusión de los semovientes, porque ni siquiera existían al momento de disolución de la sociedad y no existe prueba que lo demuestre.

Imploró la exclusión de las mejoras, pues se ejecutaron sobre predios de propiedad exclusiva del demandado y, por lo tanto, debía solicitarse su reconocimiento a título de recompensas. En el mismo sentido, deprecó que se suprimiera el pasivo de \$170.000.000, habida cuenta que, el acta de conciliación ni siquiera indica a favor de quién se estableció la acreencia.

Para resolver las controversias decretó la práctica de dictamen pericial con miras a determinar el avalúo de las mejoras edificadas en los inmuebles con

matrículas 028-25091 y 028-10267, y se ordenó tener en cuenta los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con MI 028-25091 y 028-10267.

3. Recaudados los medios de convicción en la audiencia celebrada el 27 de diciembre de 2022, la juez de conocimiento resolvió las objeciones presentadas por ambos extremos y determinó lo siguiente: *“PRIMERO: Declarar PROSPERAS LAS OBJECIONES presentadas a los inventarios y avalúos, formuladas por el apoderado del demandado GUILLERMO CORRALES MONTOYA, dentro de este proceso, en consecuencia QUEDAN EXCLUIDOS DEL INVENTARIO de este trámite liquidatorio los numerales 1, 2 y 3 de la partida primera del inventarios presentado por el demandante, consistente en los bienes inmuebles con MI 028-14710, 028-10267 y 028-25091, así como la PARTIDA SEGUNDA consistente en las “mejoras” edificadas en los predios con M.I 028-10267 (ubicado en la carrera 7 de este municipio, sin nomenclatura) y la MI 028-25091 (ubicados en la calle 5 #7-38, y calle 5 entre carreras 7 y 8 de Sonsón), así como se excluye también la PARTIDA TERCERA referente a los semovientes. SEGUNDO: DECLARAR IMPRÓSPERAS LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDANTE respecto de los inventarios y avalúos presentados por el demandado. TERCERO: APROBAR, la diligencia de inventarios y avalúos, conforme el inciso 4 del numeral 1º del artículo 501 del CGP., los cuales quedan conformados de la manera que pasa a relacionarse”.*

3.1 En sustento de dicha determinación, consideró que del análisis de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con MI 028-14710, 028-10267 y 028-25091 se colige que estos fueron adquiridos por el demandado mediante escrituras públicas de compraventa el 23 de marzo de 2001, los 2 primeros, y el 3 de febrero de 2001, el último, esto es, por fuera de los extremos temporales de las sociedades que se liquidan, las cuales comenzaron su vigencia el 20 de septiembre de 2001 y, por tanto, son bienes propios del demandado.

3.2. En relación a valor dado a los inmuebles con MI 028-30856, 028-23779, 028-25812 y 01N-5349723 precisó la juzgadora de primer grado que, respecto de los dos primeros, de los cuales se arrimó avalúo por parte de ambos interesados, al no solicitarse la citación de los expertos evaluadores a esa diligencia, echó mano del dictamen que para ella ofreció mejor análisis y, en consecuencia, mayor convicción, esto es, el arrimado por la parte demandada, del cual tomó sus valores. De los dos últimos arguyó que se adoptó el valor dado a ellos por la experticia que adosó el convocado, sin que la parte actora hubiese arrimado similar medio de prueba que lo refutara.

3.3. De las mejoras construidas en los predios con M.I 028-10267 y 028-25091 se indicó, primero, que con arreglo en lo dispuesto en el artículo 1783 del Código Civil no son de haber de las sociedades que se liquidan, habida cuenta que, como se anotó, los inmuebles en los cuales se pretende demostrar que fueron edificadas son propios del demandado.

Sumado a lo anterior precisó que, el contenido de estas partidas, tal y como se denunció, no se compadece con el concepto de mejora que describe la ley, como quiera que no se probó las obras en que ellas consistían, ni quién las llevó

a cabo, o si corresponde al necesario mantenimiento que exige este tipo de bienes, ya que el dictamen que se adujo para tal efecto ni siquiera se arrió.

Agregó que, la partida inventariada por el demandado como un crédito a su favor, respecto al mismo rubro, si bien se objetó, el apoderado actor no arrió medio de prueba alguno con el cual sustentase las afirmaciones de su impugnación, ergo, la objeción no prosperó.

3.4. Los semovientes relacionados como del haber social los excluyó; apuntó que, respecto de estos no obra prueba alguna de la cual se pueda concluir la existencia de la partida, por el contrario, la completa orfandad probatoria daba al traste con la prosperidad su inclusión.

3.5. Del pasivo consistente una obligación hipotecaria valorada en la suma de \$150.000.000 M/L se dijo que, del análisis del acta de conciliación celebrada ante el juez civil de circuito de ese municipio en proceso de simulación radicado número 2021-00081, lo que se advierte es que, dicha obligación se encuentra vigente, como quiera que, la citada acta nada dice de su extinción o anulación, sumado a que la escritura pública que la contiene tampoco da cuenta de su cancelación, razón por la cual declaró no probada la objeción, sosteniendo la partida en el pasivo social sub examine.

3.6. Por último, anotó que los \$170.000.000 M/L denunciados por activa como del pasivo, y para lo cual arrió el acta de conciliación celebrada ante el juez civil de circuito de Sonsón en proceso de simulación radicado número 2021-00081, debido a su falta de claridad, tornó nugatorio su repetición, como quiera que, como indicó, no se precisó ni el deudor ni el acreedor de ese pasivo, ni el origen o destinación de la suma dineraria objeto de esa acreencia, ni la fecha de exigibilidad de la misma, motivos por los cuales la excluyó del inventario.

3.7. Contra esa decisión la **parte demandante** formuló recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo, y que ahora se procede a decidir.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad así:

a.-) No se debió ordenar la exclusión de los semovientes debido a la certeza de que dicha partida existió, existe y continua en cabeza del demandado, activos los cuales fueron adquiridos con dineros de la sociedad conyugal y, en consecuencia, se deben restituir al haber social que nos ocupa.

b.-) De las mejoras por él denunciadas dio cuenta el dictamen pericial que aportó, pues allí se señala que fueron construidas sobre los inmuebles con M.I

028-10267 y 028-25091. De mantenerse lo decidido sobre este aspecto, se daría lugar a un enriquecimiento sin causa en favor del demandado.

c.-) En torno a la petición para excluir del pasivo el crédito hipotecario avaluado en \$170.000.000 M/L, la juzgadora de primer grado no decretó ninguna prueba de oficio, habiéndole bastado ordenar, como prueba trasladada, la remisión del proceso de simulación 2021-00081 del cual conoció el juzgado civil de circuito de Sonsón, o el interrogatorio a la parte demandada, con miras a verificar que dicha obligación no existe.

d.-) Se incurrió en un defecto fáctico, no solo porque la juez de primera instancia omitió el decreto de las pruebas necesarias para esclarecer este asunto, sino por cuanto del material probatorio recaudado llevó a cabo una interpretación caprichosa y arbitraria.

d.-) Por último, expuso que de conformidad con el artículo 3° de la ley 54 de 1990, los inmuebles MI 028-14710, 028-10267 y 028-25091 se debieron incluir, en razón al mayor valor.

CONSIDERACIONES

1. La Corte Constitucional en Sentencia T-074 de 2018 ha insistido que “Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos”. (Subraya de la Sala)

En sentencia C-086 de 2016 del citado tribunal constitucional realizó un análisis conciso referido a la carga de la prueba, lo que le permitió declarar exequible la expresión “podrá” contenida en el inciso 2° del artículo 167 de la ley 1564 de 2012. Refirió la Corte en dicha oportunidad que, la carga de la prueba no se encuentra irrestrictamente en cabeza del Juez, **en la medida que los ciudadanos también tienen el deber de colaborar con la Justicia**, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, Artículo 95 numeral 7°. Respecto al tema señaló: *“En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas. En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”*. Teniendo en cuenta que el

ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

Bajo este escenario, y máxime si se trata de la defensa de los intereses de una de las partes, corresponde a la misma formular las controversias oportunas a fin de desvirtuar lo que se pretenda en un juicio, sin que sea válido eximirse de responsabilidad para en su lugar desplazar la carga de la prueba sobre una sola de las partes o al juez, por cuanto esto conllevaría el desconocimiento de sus propios deberes para con la administración de Justicia.

2. El artículo 167 del C. G del P., enseña que: ***“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*** (Subraya y negrilla de la judicatura).

3. En el proceso de liquidación de sociedad conyugal, la diligencia de inventarios y avalúos sigue las reglas establecidas, para el proceso de sucesión, de acuerdo con el artículo 523 Código General del Proceso, según el cual, en caso que el demandado no formule excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión, emplazamiento el cual no tiene otro horizonte sino llamamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, tal cual se desprende de la lectura del inciso 7° de la citada norma.

El artículo 501 del citado cuerpo normativo, aplicable a eventos como el analizado, por cuanto regula la diligencia de inventarios y avalúos y su objeción, dispone que éstas tendrán *“por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”*.

De la mentada disposición se desprende además que las controversias acerca de las objeciones, oportunamente introducidas por los interesados, frente a los inventarios y avalúos, se decidirán, por auto apelable, y su trámite se surtirá

con arreglo en lo dispuesto en el numeral 3° *ibídem*, el cual dispone: “Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación, debiendo señalar fecha y hora, para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oírán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas” (Énfasis no es del texto).

De las consideraciones en cita se extrae claramente que corresponde a las partes acreditar la existencia de las partidas que pretende inventariar como el haber social, así como el valor dado a las mismas, a través de los medios conducentes para tal efecto.

4. Descendiendo al caso concreto, reparó al actor en su impugnación que, contrario a como se afirmó, hay certeza de la existencia de los semovientes denunciados como del haber social; por tanto, el demandado adeuda el valor de los mismos a la causa que se liquida.

Sin embargo, el análisis de la documentación aportada deja en evidencia que dicha partida brilla por su ausencia, con lo que se descarta, de paso, el alegato de que su no inclusión conlleva o implica un enriquecimiento para el patrimonio de la parte demandada.

Como se dejó enunciado al comienzo de esta providencia, le asistía el deber o carga a la parte actora de acreditar, con el medio de prueba conducente, los supuestos que reclamó, sin que, por lo demás, alguna de las circunstancias de excepción que se reconocen legal o jurisprudencialmente hayan operado para el traslado o aligeramiento del principio de la *onus probandi*.

Por tanto, acertó la juez *a quo* al ordenar la exclusión de la referida partida, ya que, se reitera, era del resorte del extremo que aseveró la existencia de esos semovientes, acreditarla en el plenario, y como no se hizo, ajustada a derecho anduvo la determinación que al respecto adoptó la juez *a-quo*.

5. Así mismo, la Sala encuentra que atinó en la diana la funcionaria de primer nivel, al descartar del activo de la universalidad, los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 028-10267 y 028-25091. En efecto:

El análisis de los certificados de tradición y libertad, respectivos, medio de prueba idóneo por lo demás, permite con certeza concluir que su adquisición se perfeccionó por fuera del hito temporal de la vigencia de las sociedades entre manos, sin que sea válido ahora sostener, en alzada, que no son los citados inmuebles los que se reclaman, sino su mayor valor, a voces del art. 3° de la ley 54 de 1990, ya que, una afirmación de tal calibre se antoja, en perjuicio del

apelante, anti técnica, primero, porque de ser así, se trataría de una partida distinta a las enlistadas en el inventario y, segundo, por cuanto el reclamo de ésta en sede de apelación es, a todas luces, intempestivo y sorpresivo para las partes, con lo que, siendo medio nuevo de ataque, su estudio conllevaría a una evidente vulneración de la garantía superior al debido proceso.

Corolario de lo expuesto, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

6. Ahora bien, censuró el apelante que la juez de primera instancia incurrió en defecto factico, por indebida valoración de la prueba, en la medida en que no ordenó, de oficio, ni el traslado del proceso de simulación del cual conoció el juzgado civil de circuito de Sonsón radicado número 2021-00081, ni el interrogatorio a la parte demandada, con miras a acreditar la vigencia del crédito hipotecario, cuyo monto se afirma en cuantía de \$170.000.000 M/L.

Al respecto, cumple anotar de entrada que no es el mencionado uno de los eventos o hipótesis en los que la ley mande la intervención del juzgador para decretar una prueba de oficio, pues no se está en la situación de que la probanza echada de menos deba incorporarse de manera obligatoria en el plenario, y mucho menos se está ante un caso de duda u obscuridad, que imponga la actuación oficiosa del juzgador.

En ese orden, si lo que se adujo en primer grado y en sede de la objeción, es que la acreencia había sido extinguida, conforme a alguno de los motivos reconocidos para tal efecto en la ley, era del resorte de quien lo alegó demostrarlo cabalmente. Y como así no aconteció, no puede en la hora de ahora la parte que no satisfizo la carga, trasladar la responsabilidad a la juzgadora de conocimiento.

Es más, la aportación de las piezas del proceso de simulación no se advierte como una carga desmedida, pues a ellos tenía la demandante acceso directo, en la medida en que, como se demostró, Lilia Cardona Henao fungió como parte actora en las citadas diligencias.

De paso, podía acceder a las piezas procesales que allí obraban para acá arrimarlas; esto, sin perjuicio de la procedencia de la prueba trasladada de que trata el artículo 174 del ritual civil, la cual tampoco solicitó, como era de su cargo. Idéntica suerte respecto al interrogatorio al demandado, que no se rogó, a voces del 198 *ib*, sin que se estime suficiente que, su no decreto oficioso de lugar a tener por indebida la práctica de prueba alguna, dado que, la documentación arrimada al expediente era conducente para desatar la impugnación de la partida referida.

Por las motivaciones expuestas, se desestiman los cargos formulados a la decisión apelada.

7. **Conclusión.** Se impone la confirmación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, al no haber prosperado ninguno de los embates

planteados frente a la decisión confutada, que se dictó para desatar las objeciones a los inventarios y avalúos.

8. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03588f08543303b1270eb1154cfe90cf3bc2d921c13a886633da32bc52cfb9e**

Documento generado en 10/03/2023 11:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>